

C1018 C # 58A-40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

LINDY
ALCALDIA
1 de 15 VERIFICAR SI
TIENE EXP
COMUNICAR
DPEL

20 DEK 2005

RESOLUCIÓN No. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

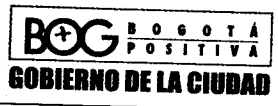
En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2449 del 8 de Agosto de 2008, en su momento la Dirección Legal Ambiental, declaró responsable a la Industria Manufacturera de Pieles IMAPIELES, en cabeza señor Benjamín Farfán Farfán, identificado con cédula de ciudadanía No 79.362.827 en su condición de representante legal o quien haga sus veces la sociedad Industria Manufacturera de Pieles Imapielles Ltda., con Nit. 800123954-1 ubicada en la carrera 18 C No. 58-A-40 Sur de la Localidad de Tunjuelito, e igualmente impuso una sanción consistente en una multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales equivalente a la suma de \$ 6'922.500, por los cargos formulados en el auto 4043 del 12 de diciembre de 2003.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCIÓN NO. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con base en los resultados de la caracterización del vertimiento presentada por la EAAB en el marco del convenio 020 de 2008 y con el fin de establecer el estado ambiental del proceso productivo en el tema de vertimientos, evaluar el radicado 2010ER2205 del 20 de enero de 2010 y con el fin de establecer el estado de cumplimiento en materia de gestión de los residuos que se generan en la industria, realizó visita técnica el 19 de febrero de 2010, al predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 18 C No. 58-A-40 sur, de la Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la industria Manufacturera de Pieles IMAPIELES LTDA., cuya actividad principal es la transformación de pieles aplicando el proceso de pelambre, curtido y recurtido y emitió el Concepto Técnico No. 7133 del 28 de Abril de 2010.

El mencionado concepto precisa que:

- a. *"La visita realizada tuvo como fin verificar las condiciones de funcionamiento del establecimiento, dado el incumplimiento en los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 y que se evidenció en el informe de caracterización remitido por la EAAB. En la visita se informó que a raíz del muestreo realizado por la EAAB se logró detectar una descarga a aguas residuales que provenía de la zona de descargue de pieles y que por un problema de conexión errada se conducía a la caja de inspección externa sin ser sometidas a tratamiento alguno. Como medida para asegurar el manejo adecuado de todos los vertimientos se construyó un tanque de recolección de las aguas residuales no domésticas procedente del área de escurrimiento de pieles y por medio de una bomba sumergible se conducen las aguas residuales al sistema de tratamiento. Luego de pasar las aguas residuales industriales por la planta de tratamiento estas se conducen a la caja de inspección externa para finalmente ser vertidas a la red de alcantarillado a la carrera 18 C.*
- b. *Durante la visita se informó que los vertimientos que se monitorearon el día 11-11-2009 por parte de la EAAB fueron generados por el escurrimiento de las pieles y que no eran tratados previamente a su vertimiento, lo que explica los valores analizados. Se verificó la adecuación realizada para el manejo de las aguas residuales del área de descargue de pieles.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- c. *La industria Manufacturera de Pieles IMAPILES LTDA., genera vertimientos industriales y opera sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957/2009.*
- d. *En la caracterización realizada por la EAAB en el marco del convenio 020/2008 se puede analizar que el establecimiento excedió los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros pH, Cromo Total, DBO₅, DQO, SS, SST y Sulfuros; en 2 puntos de vertimiento provenientes de conexiones erradas que no estaban siendo tratadas.*

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2010ER2205 del 20-01-2010

Caracterización de control de efluentes, realizada por la EAAB, en el marco del convenio 020 de 2008. Presenta caracterización de dos puntos de vertimientos encontrados el 11-11-2009 provenientes del escurrido de las pieles.

OBSERVACIONES

En la visita realizada se informó que el vertimiento se debía a una conexión errada que conducía las guas de escurrido de las pieles a las cajas de inspección externa sin tratarlas. En la visita se verificó que la empresa construyó una caja que recoge las ARI y las conduce al sistema de tratamiento.

Resultados reportados en el informe de caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Cromo Total</i>	<i>Mg/l</i>	<i>2435.07</i>	<i>1</i>	<i>incumple</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>115</i>	<i>5</i>	<i>incumple</i>

Resultados reportados en el informe de caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

DBO ₅	mg/l	1761	800	Incumple
DQO	mg/l	5262	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	22	100	Cumple
pH	Unidades	4.28- 4.28	5.0 - 9.0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	2,2	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1252	600	Incumple
Temperatura	°C	23.1	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,36	10	cumple

Vertimiento monitoreado en la caja reportada como caja No. 2

DATOS METODOLÓGICOS DE LA CARACTERIZACIÓN

Resultados reportados en el informe de caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cromo Total	Mg/l	3503,83	1	incumple
Sulfuros Totales	mg/l	137,4	5	incumple

Resultados en el informe de caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	2642	800	Incumple
DQO	mg/l	5211	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	5	100	Cumple
pH	Unidades	5.83- 2,83	5.0 - 9.0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	4,1	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	283	600	cumple
Temperatura	°C	22.2	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,35	10	cumple

ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- *Industria Manufacturera de Pielés Imapieles Ltda., genera vertimientos industriales y opera sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957/2009.*

ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

El establecimiento no garantiza la gestión de los residuos peligrosos generados, la única medida de gestión es la devolución a proveedores de los empaques y contenedores de insumos peligrosos, sin embargo no cuenta con registro o certificados de devolución, no tiene un PGIRESPEL y desconoce la cantidad de residuos generados además de entregarlos a empresas no licenciadas para la disposición de los lodos.

- *por lo anterior se establece que imapieles incumple con los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.- INCUMPLE.-

Industria Manufacturera de pieles Imapieles Ltda, genera vertimientos industriales y opera sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

En los resultados de las caracterizaciones realizadas por la EAAB, en el marco del convenio 020 de 2008 se puede establecer que la empresa excede los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros pH, SS, SST, cromo total, DBO, DQO y Sulfuros.

RESIDUOS

ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

La empresa INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELÉS IMAPIELES LTDA no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos y entrega los lodos a una empresa no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

autorizada para el manejo de residuos peligrosos, la única medida de gestión con la que cuenta es la devolución a proveedores de los empaques de insumos. El establecimiento incumple con los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es*





RESOLUCIÓN No. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 Ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 de 15

RESOLUCIÓN N^o. 6 9 7 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 de 15

RESOLUCIÓN N^o. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1^o del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCIÓN N^o. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera **que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

resultar ineficaz e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico 7133 del 28 de Abril de 2010, mediante el cual refleja que la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen curtido de pieles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que generen vertimientos a la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA con Nit. 800123954-1 a través de su representante legal señor Benjamín Farfán Farfán con cédula de ciudadanía 79.362.827 o quien haga sus veces ubicada en la carrera 18 C No. 58-A-40 Sur de la Localidad de Tunjuelito, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 3957 de 2009, y el Decreto 4741 de 2005 por no contar con el respectivo permiso de vertimientos y por exceder los parámetros máximos permitidos para todo vertimiento establecidos y por no cumplir con el Plan de RESPEL .





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

13 de 15

RESOLUCIÓN N^o. 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Benjamín Farfán Farfán identificado con cédula de ciudadanía 79.362.827 en calidad representante legal a o quien haga sus veces, de la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA con Nit. 800123954-1, ubicada en la carrera 18 C No. 58-A-40 Sur de la Localidad de Tunjuelito, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Avenida Caracas No. 58-34 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo,;

- a. Tramitar el permiso de vertimientos para la empresa, ciñéndose en un todo a los requisitos establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para lo cual deberá consultar la página web de la Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
- b. Con respecto al informe de caracterización debe:
 - Presentar caracterización del vertimiento de cada uno de los procesos (ácidos y básicos).
 - Tener en cuenta que las caracterizaciones de vertimientos debe ajustarse a la metodología establecida en el capítulo IX de la Resolución 3957/09. En los resultados de la caracterización de vertimientos, adicionalmente a la medición de caudal y a los parámetros medidos en campo (Temperatura, pH, y sólidos Sedimentables) deberá incluir el resultado del análisis de los siguientes parámetros: Cromo Total, Sulfuros, Color, Fenoles, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Dando cumplimiento al artículo 28 de la Resolución 3957709 el establecimiento deberá informar con un mínimo de 15 días de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

14 de 15

RESOLUCIÓN N^o. 6 9 7 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

anticipación la fecha y horario en el cual se realizará la caracterización de vertimientos.

RESIDUOS

En el mismo término deberá informar sobre las acciones que implementó para dar cumplimiento con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Entre las medidas debe identificar y cuantificar los residuos generados, entre los que se encuentra el lodo generado en el sistema de tratamiento de las ARI, el cual debe ser entregado y dispuesto como un residuo peligroso; cumpliendo con el Decreto 4741 de 2005. En el caso que la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA., manifieste que los lodos generados no son peligrosos, deberá demostrarlo mediante la respectiva caracterización fisicoquímica, aplicando lo establecido en la Resolución IDEAM 062 de 2007.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que el señor Benjamín Farfán Farfán identificado con cédula de ciudadanía 79.362.827, en su condición de representante legal y/o quien haga sus veces, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Oficina de Participación, Educación y Localidades OPEL de esta Secretaría para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 6977

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO QUINTO: .- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyectó: P. castro
Aprobó Octavio Reyes
DM-16-99-12 y 05-98-12
C.T. No. 7133 -28-01-10



COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

no. Quince-09-2011 () del mes de
del año (20) se comunica y se hace
entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número
6977 de fecha 22-09-2010 al señor (a)
Olga Toledo
en su calidad de Secretario

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52'270.864 de Btd
C.C. No. Total folios: 16

Firma: [Firma] Hora: 9:30
C.C. 5220864 Btd Dirección: Cra 18 # 58156 Sur
Fecha: 15-09-2011 Teléfono: 2790772

REPRESENTANTE CONTRATISTA Gustavo Gonzalez